



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho esta demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, instaurada por DORA PATRICIA MONTAÑEZ PINZON identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.545, por medio de apoderado judicial, contra su progenitora **ANA ISABEL PINZON DE MONTAÑEZ**, identificada con cc 27.918.604, adulta mayor que viene presentando algunos problemas de salud que se describen en la valoración médica que adjunta a la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de lo siguiente:

El togado pretende iniciar un proceso de interdicción judicial; sobre el particular, el Despacho se permite ponerle de presente que la Ley 1996 de 2019 eliminó la interdicción judicial de nuestro ordenamiento jurídico, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por Colombia con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. En consecuencia, deberá adecuar cada una de las pretensiones de la demanda a lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, relacionado con el procedimiento transitorio para aquellas personas adultas que presentan algún grado de discapacidad.

Así mismo, deberá ajustarse el acápite de fundamentos derecho a la reciente Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 la cual incorpora cambios sustanciales en el tratamiento de las personas adultas con discapacidad y elimina la limitación de la capacidad legal o de ejercicio que respecto de ellas contemplaba la ley 1306 del 2009.

Finalmente, el Despacho pone de presente al togado que el Proceso de Adjudicación de Apoyo Transitorio tal como lo señala el art. 54 de la ley 1996 de 2019 pretende determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular de un acto jurídico. Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que se sirva precisar cuál será el acto o actos jurídicos que requieren apoyo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, y allegar el material probatorio que pretenda hacer valer. Dicho apoyo deberá ser transitorio hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la nombrada ley.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, instaurada por DORA PATRICIA MONTAÑEZ PINZON identificada con cedula de ciudadanía No. 63.315.545, por medio de apoderado judicial, contra su progenitora **ANA ISABEL PINZON DE MONTAÑEZ**, identificada con cc 27.918.604, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al abogado CAMPO ELIAS TIRADO AMADO portador de la T.P. 134.818 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2373d8a0ec867678380e8ddb8da77501f079d352eab23aeb7c1130e11de8776

Documento generado en 18/09/2020 03:20:54 p.m.